

(d) El personal transferido a la Administración conservará todos los derechos adquiridos al amparo de otras leyes así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al momento de aprobarse esta ley.

Sección 17.—

Se asigna a la Administración con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares para llevar a cabo los fines de esta ley. Esta asignación ingresará en el fondo especial que se crea en la Sección 13 del Título IV. Las asignaciones necesarias para los gastos ordinarios de funcionamiento de la Administración de Acción Juvenil para años posteriores se consignarán en la Ley General de Presupuesto.

Sección 18.—

El Administrador rendirá al Gobernador de Puerto Rico un informe sobre las funciones, operaciones y logros de la Administración al terminar cada año económico y el Gobernador remitirá copia de este informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

El Administrador deberá, además, rendir a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico cualquier informe especial que le sea solicitado por ésta.

Sección 19.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1973.

*Aprobada en 31 de mayo de 1973.*

**Colegio de Profesionales de la Enfermería—Establecimiento**

(P. del S. 89)

[NÚM. 82]

*[Aprobada en 1 de junio de 1973]*

**LEY**

Para establecer el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, determinar su organización, especificar sus deberes y funciones; establecer las penalidades y asignar fondos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se autoriza a las enfermeras profesionales autorizadas por la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico a ejercer como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a constituirse en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, siempre que la mayoría de tales personas así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará, según se dispone en el Artículo 10 de esta ley. El domicilio oficial del Colegio será determinado por la Junta de Gobierno del Colegio.

“Artículo 1-A.—

A los efectos de esta ley, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se expresa:

(a) ‘Colegio’—significa el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico que se crea por esta ley.

(b) ‘Enfermera Profesional’—significa la persona masculina o femenina que se dedica a la observación, cuidado y orientación de enfermos, lesionados, impedidos, a contribuir a la conservación de la salud o prevención de enfermedades, a supervisar y enseñar personal auxiliar en las funciones descritas anteriormente o administrar medicamentos y tratamientos prescritos de conformidad con las leyes de Puerto Rico y que para realizar dichas funciones necesita juicio y habilidad basados en conocimientos de naturaleza superior y en la aplicación correcta de los principios de las ciencias físicas, biológicas y sociales. Lo antes expuesto excluye el diagnosticar o practicar medidas médicas terapéuticas o correctivas; incluye tanto el sexo femenino como el masculino.

(c) ‘Junta’—significa la Junta Examinadora de Enfermeras creada por la Ley núm. 121 del 30 de junio de 1965,<sup>90</sup> adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico.

(d) ‘Reglamento’—significa las Reglas y/o Reglamentos del Colegio.”

Artículo 2.—

El Colegio tendrá facultad para:

(a) Subsistir a perpetuidad bajo ese nombre; demandar y ser demandado como persona jurídica.

(b) Poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.

<sup>90</sup> 20 L.P.R.A. secs. 202 a 202v.

(c) Adoptar su reglamento interno, que será obligatorio para todos sus miembros, y para enmendarlo en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.

(d) Adquirir derechos y bienes, muebles e inmuebles; y cualesquiera fondos, por donación, legado, contribuciones entre sus propios miembros, compra, traspasos, cesiones, subsidios, asignaciones, anticipos, préstamos o de cualquier otro modo legal tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como del Gobierno Federal o sus agencias o de personas o entidades particulares; y podrá poseer, hipotecar, arrendar, administrar y disponer de dichos bienes en forma legal y de acuerdo con su reglamento.

(e) Nombrar sus directores y funcionarios u oficiales los cuales constituirán la Junta de Gobierno del Colegio excluyendo a los miembros de la Junta Examinadora de Enfermeras de estos puestos.

(f) Proteger a sus miembros en el ejercicio de su profesión, y, mediante la creación de montepíos, sistemas de seguros y fondos especiales, o en cualquier otra forma legal ayudar a aquellos colegiados que estén desempleados, socorrer a los que se retiren por incapacidad física o avanzada edad y a los herederos o beneficiarios de los que fallezcan.

(g) Adoptar e implantar, con la Junta, los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los colegiados.

(h) Recibir e investigar las querellas que bajo juramentos se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno que se establece en el Artículo 6 de esta ley para que actúe, después de una vista preliminar, en la que se permita al querellado o a su representante legal, traer sus propios testigos y ser oído; y si se encontrare justa causa instituir el correspondiente procedimiento de suspensión o cancelación de licencia ante la Junta para la acción pertinente. Nada de lo dispuesto en este apartado se interpretará en el sentido de limitar o intervenir con la facultad de la Junta para llevar a cabo su propia investigación.

(i) Ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

#### Artículo 3.—

Podrán ser miembros del Colegio todas las enfermeras profesionales legalmente autorizadas por la Junta para ejercer como tales en

el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que cumplan con los deberes que esta ley y el Reglamento que apruebe el Colegio señalen noventa (90) días después de celebrada.

#### Artículo 4.—

La primera reunión de la Junta de Gobierno del Colegio, la enfermera profesional que no sea miembro activo del Colegio, no podrá ejercer esta profesión en Puerto Rico; exceptuando a las enfermeras prácticas que cumplan con las condiciones impuestas por la Ley 121 de 30 de junio de 1965 que creó la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico; y si la ejerciere, estará sujeta a las penalidades dispuestas más adelante en esta ley.

#### Artículo 5.—

Regirán los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General, y en segundo término, su Junta de Gobierno.

#### Artículo 6.—

Los oficiales del Colegio constituirán la Junta de Gobierno del Colegio que consistirá de un Presidente, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y ocho (8) vocales, uno por cada distrito senatorial, en la forma que se establezca en el Reglamento.

#### Artículo 7.—

El Reglamento del Colegio proveerá todo lo necesario para su funcionamiento interno incluyendo lo concerniente a las funciones y deberes de sus oficiales y demás colegiados y lo concerniente a las funciones y deberes de todos sus organismos; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales y de las sesiones de la Junta de Gobierno así como sus poderes y deberes; presupuesto e inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; términos de todos los cargos, nombramientos y deberes de los empleados necesarios para implementar el programa del Colegio, sueldos y requisitos; cesantías y cómo cubrir las vacantes. Se hará constar en el Reglamento el procedimiento a seguir para establecer delegaciones de distritos y delegaciones de municipios, las cuales deberán constituirse y funcionar a tenor con aquél. El Reglamento sólo podrá ser enmendado, aprobado o derogado por la Asamblea General del Colegio mediante el procedimiento que en el mismo Reglamento se establezca.

## Artículo 8.—

Cada año los miembros pagarán una cuota en la fecha o en la forma que fije el Reglamento, la cual será fijada por disposición de la Asamblea anual ordinaria del Colegio. El quórum reglamentario para fijar la cuota será de no menos de un cinco (5) por ciento de la totalidad de los miembros activos.

## Artículo 9.—

Cualquier miembro que no pague su cuota se considerará como miembro pasivo, sin derecho a votar, por un período de tiempo que se establecerá en el Reglamento, y pasado dicho período quedará suspendido como miembro del Colegio previa notificación a la Junta; pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude por concepto de cuotas.

## Artículo 10.—

Dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la fecha en que esté en vigor esta ley y para el objeto indicado en el Artículo 1, la Junta consultará por escrito y en caso de que la consulta se haga por correo deberá ser certificada a todas las personas que en ese momento tengan derecho a ser miembros del Colegio, si desean o no que se constituya el Colegio según lo provee esta ley. Toda persona consultada hará constar por escrito el tal hecho y en caso de negarse a firmar esa constancia o a recibir la consulta la persona encargada de hacerla certificará el hecho de la notificación ante la Junta bajo juramento. Las contestaciones deberán ser en la afirmativa o en la negativa, escritas de puño y letra firmada por los interesados y estarán sujetas a la libre inspección de cualquier Enfermera Profesional interesada en el asunto en la Oficina de la Junta. La Junta concederá un término razonable para el envío de las contestaciones. Transcurridos seis (6) meses de la aprobación de esta ley la Junta Examinadora dará cuenta por escrito de los resultados de la consulta al Gobernador de Puerto Rico.

## Artículo 11.—

De ser afirmativo el resultado del referéndum provisto por esta ley, la Junta se convertirá en Comisión de Convocatoria a Asamblea General Constituyente. En tal carácter y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación hecha al Gobernador de Puerto Rico sobre los resultados del referéndum, convocará a todas las Enfermeras Profesionales que a tal fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio a la Asamblea General Constituyente. Esta

Asamblea General Constituyente elegirá la primera Junta de Gobierno y resolverá sobre el Reglamento del Colegio. La Asamblea se celebrará en la ciudad que determine la Junta Examinadora de Enfermeras el decimoquinto día después de la publicación de la convocatoria, la cual deberá ser publicada en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico por dos (2) días consecutivos. Si no llegaren a un cinco (5) por ciento del total de la matrícula del Colegio los presentes a la primera Asamblea General así convocada, ésta no podrá celebrarse; sin embargo, los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva convocatoria que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que transcurran más de treinta (30) días a partir de la fecha para la cual se convocó la primera Asamblea General Constituyente. En segunda convocatoria, la Asamblea General Constituyente podrá celebrarse con cualquier número de Enfermeras Profesionales que asistan y los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidas, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 8.

## Artículo 12.—

En caso de que el resultado del referéndum sea contrario a la colegiación, las disposiciones de esta ley dejarán de tener efecto y vigencia.

## Artículo 13.—

El Colegio establecido por la presente ley, asumirá la representación de todos los colegiados y tendrá autoridad para hablar en su nombre y representación de acuerdo con los términos de esta ley y del Reglamento que se aprobase y de las decisiones adoptadas por los colegiados en las asambleas anuales ordinarias y extraordinarias celebradas.

## Artículo 14.—

Todo persona que ejerciere en Puerto Rico la profesión de Enfermera Profesional sin estar debidamente colegiada y toda persona que se hiciera pasar o se anunciase como tal sin estar debidamente licenciada por la Junta, incurrirá en delito menos grave, que será castigado con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses. En caso de reincidencia la multa no será menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no

menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o con ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 15.—

Se asigna a la Junta, adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para los gastos iniciales de la colegiación provista por esta ley.

Artículo 16.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

*Aprobada en 1 de junio de 1973.*

**Municipios—Arrendamiento de Locales, Puestos y Concesiones en Plazas de Mercado**

(P. del S. 2)

[NÚM. 83]

*[Aprobada en 5 de junio de 1973]*

LEY

Para derogar el Artículo 76-A adicionado a la Ley número 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Municipal de Puerto Rico", por la Ley número 120 de 26 de junio de 1971.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se deroga el Artículo 76-A, adicionado por la Ley número 120 del 26 de junio de 1971, a la Ley número 142 del 21 de julio de 1960,<sup>91</sup> conocida como "Ley Municipal de Puerto Rico" y en su lugar se aprueba un nuevo Artículo para ser identificado como 76-A y que lee como sigue:

Artículo 76-A—

El arrendamiento, previa celebración de una subasta al efecto, de locales, puestos, concesiones y cualesquiera otra facilidad comercial en las plazas de mercado de los municipios será por un término no menor de cinco (5) años ni excederá en ningún momento de un

<sup>91</sup> 21 L.P.R.A. sec. 1464a.

término mayor de diez (10) años. El arrendatario dará fiel cumplimiento a los reglamentos que rigen las plazas de mercado y no podrá ceder o traspasar su contrato, ni podrá arrendar, sub-arrendar su local, puesto o cualquier otra facilidad del mismo con otra persona natural o jurídica, excepto mediante solicitud por escrito y que haya sido debidamente aprobada mediante resolución por escrito de la Junta de Subastas del municipio correspondiente. Cualquier traspaso, cesión, venta, donación, arrendamiento, sub-arrendamiento o cualesquiera otra transacción que no haya sido aprobada por dicha Junta de Subastas será nulo.

Todo concesionario que a la fecha en que entre en vigor esta ley, esté en posesión de un local, puesto, concesión, o cualquier otra facilidad comercial en una plaza de mercado de cualquier municipio tendrá derecho a continuar con dicha posesión hasta el vencimiento del contrato de arrendamiento que le hubiese sido otorgado y tendrá derecho a renovarlo, sin necesidad de subasta, por un término adicional no menor de cinco (5) años ni mayor de diez (10) años, y así sucesivamente, siempre que haya cumplido con las normas y los reglamentos vigentes para el arrendamiento de locales en las plazas de mercado de Puerto Rico y esté al día en los pagos de los cánones de arrendamiento.

Todo local que quedare vacante por incumplimiento de contrato, resolución, rescisión, terminación del mismo o por cualquier otro fundamento legal, será subastado, conforme a las disposiciones de esta ley y bajo los términos y condiciones que se indiquen en la subasta.

Todo concesionario que sea desplazado por motivo de reconstrucción o remodelación de una plaza tendrá el derecho a ser restituido a un local sin necesidad de subasta, por término adicional no menor de cinco (5) años, ni mayor de diez (10) años, y así sucesivamente, siempre que haya cumplido con las normas y los reglamentos vigentes para el arrendamiento de locales en las plazas de mercado en Puerto Rico y esté al día en los pagos de cánones de arrendamiento.

En caso de muerte de un arrendatario, sus sucesores o herederos conforme a resolución judicial, le sustituirán como arrendatarios por el término del contrato suscrito entre el causante y el municipio y de haber sido el causante uno de los poseedores al momento de vigencia de esta ley, sus herederos o sucesores tendrán derecho al beneficio de renovación, sin el requerimiento de subasta, si el caso lo amerita por condiciones económicas y sociales y siempre que